

22 abril 1976

Ministerio
de
Asuntos Exteriores

R. E. I.

NOTA INFORMATIVA

ASUNTO: Conversaciones España - CEE

Con relación a las próximas conversaciones exploratorias previstas en Bruselas con la Comisión de la C.E.E. el día 28 de los corrientes, la táctica negociadora a seguir en las mismas por parte española podría ser la siguiente:

I - Se confirmaría a la Comisión las grandes líneas de nuestra posición, a saber:

a) Propósito del Gobierno español de solicitar la adhesión a la Comunidad en un futuro próximo, tan pronto como se considere oportuno, en función del desarrollo de la reforma institucional actualmente en curso.

b) Consecuencia de lo anterior, nuestro Gobierno no estima procedente continuar las negociaciones interrumpidas el pasado año, que tenían como objetivo el establecimiento de un área de librecambio industrial, con inclusión parcial del sector agrícola.

c) Decisión de principio por parte de España de aplicar el Acuerdo de 1970 a los tres nuevos miembros de la C.E.E. siempre que se encuentre una fórmula que salvaguarde nuestros intereses; muy especialmente los de nuestra exportación agrícola al Reino Unido.

- - - - -

Con toda seguridad la Comisión se limitará a tomar nota de lo expuesto en el punto primero, aceptará lo relativo al segundo y preguntará a la Delegación española en qué condiciones están dispuestas nuestras Autoridades a aplicar el Acuerdo de 1970 a los Tres, que es evidentemente el núcleo de la negociación que se inicia.

II Nuestra Delegación puede entonces sondear qué posibilidades existen de que el actual régimen arancelario que provisionalmente nos aplican los Tres sea mantenido de forma indefinida has-

*Ministerio
de
Asuntos Exteriores*

ta que negociemos la integración o al menos hasta primero de julio de 1977; fecha en que finaliza el período transitorio previsto en el Tratado de Adhesión de los Tres a la Comunidad.

Si como es de esperar la reacción comunitaria es firmemente contraria a esta solución, la Delegación española podría pasar a sugerir que la C.E.E. otorgue a España las concesiones agrícolas previstas en el segundo Mandato comunitario de la anterior negociación a cambio de la extensión del Acuerdo de 1970 a los Tres.

Es también evidente que la Comisión reaccionará vivamente en contra de esta propuesta, alegando que no es concebible el otorgamiento de dichas concesiones sin una contrapartida española.

La Delegación española puede defender su tesis en base a los siguientes argumentos:

1) La aplicación pura y simple del Acuerdo de 1970 a los Tres desequilibraría el Acuerdo en contra de España, siendo en consecuencia necesarias nuevas concesiones unilaterales por parte de la C.E.E. Esta es la posición defendida por nuestro Gobierno, desde que en 1972 se produjo la ampliación de la Comunidad, y cuyo fundamento ha sido reconocido por la propia Comisión en un informe elevado al Consejo en septiembre de 1971. Consecuentemente, sobre esta hipótesis trabajaron la Comisión junto con los países miembros (COREPER) en la primavera de 1972, aún cuando no llegaron a ponerse de acuerdo en la adopción de una oferta de concesiones unilaterales a España suficiente para reequilibrar el Acuerdo, por lo que se pasó a la búsqueda de otro tipo de solución, la del acuerdo de libre comercio interrumpido el pasado año.

En opinión española, por consiguiente, la extensión del Acuerdo debe ser acompañada de concesiones unilaterales agrícolas comunitarias.

2) A la alegación comunitaria de que las concesiones del segundo Mandato deben ir acompañadas en todo caso por contrapartidas españolas, se puede oponer un análisis detallado de dichas concesiones para demostrar que el contenido real de las mismas es muy escaso y, a juicio nuestro, apenas suficiente para reequilibrar el Acuerdo.

*Ministerio
de
Asuntos Exteriores*

3) En todo caso España estaría dispuesta en último caso a que la oferta contenida en el segundo Mandato fuera parcialmente reducida, reservándose nuestras Autoridades la facultad de decidir qué concesiones se consideraban indispensables para permitirnos una extensión del Acuerdo sin grave daño para nuestros intereses.

III No cabe, sin embargo ninguna duda de que la Comisión no aceptará los argumentos expuestos más arriba e insistirá en que España debe otorgar en compensación al segundo Mandato agrícola concesiones industriales. Es bien conocida además la tesis comunitaria de que el Acuerdo de 1970 está actualmente desequilibrado a nuestro favor, ya que por haber sido negociado en una época en que el desarrollo económico de España era muy inferior al actual los desarmes industriales que concedimos son muy escasos frente a las rebajas sustanciales realizadas por los Seis.

En este momento la Delegación española, aún sin admitir la óptica comunitaria, convendría que pidiera aclaraciones acerca de la postura de los Nueve y concretamente sobre el grado de desarme español que ellos entienden adecuado para otorgarnos las concesiones agrícolas del segundo Mandato. Convendría asimismo precisar, una vez oída la exposición de la otra parte, si la tesis mantenida es posición simplemente de la Comisión o ha sido ya debidamente contrastada con los países miembros; si el Consejo de Ministros debe proceder a una modificación del Mandato existente, etc.

Tras escuchar los puntos de vista comunitarios nuestra Delegación para finalizar la reunión, podría manifestar lo siguiente:

a) Hasta el momento las Autoridades españolas no habían contemplado la posibilidad de realizar desarmes industriales en favor de la Comunidad, no siendo la coyuntura actual nada apropiada para ello.

b) Los desarmes sugeridos por la Delegación comunitaria aparecían a todas luces excesivos y no justificables en función del escaso valor que acordamos a las concesiones agrícolas del segundo Mandato.

c) La Delegación española tomaba buena nota de la posición comunitaria y la sometería a sus Autoridades, no excluyendo de manera radical que el Gobierno español pudiera acceder a realizar

*Ministerio
de
Asuntos Exteriores*

algún desarme industrial en favor de la Comunidad, en el entendimiento de que en este caso también la Comunidad debería dar algún paso adelante en su propio desarme industrial y quizá solucionar algún problema grave de nuestra exportación agrícola (vinos) que no está resuelto en absoluto con las concesiones del segundo Mandato.

IV. Gibraltar

Al margen de los aspectos técnicos de fondo más arriba expuestos, nuestra Delegación deberá abordar ya en estas primeras conversaciones exploratorias la exigencia española de dejar bien en claro la no aplicación del Acuerdo de 1970 al territorio de Gibraltar.

Debe tenerse presente que el párrafo 1º del artículo 17 del Acuerdo dice lo siguiente:

"L'Accord s'applique, d'une part, aux territoires européens où le Traité instituant la Communauté Economique Européenne est applicable et, d'autre part, au territoire de l'Espagne."

El Tratado de Adhesión del Reino Unido a la C.E.E. de 1972 excluye a Gibraltar del territorio aduanero de la Comunidad y por lo tanto no se aplican a dicho territorio los capítulos comerciales del Tratado de Roma. Como consecuencia nuestro Acuerdo que tiene un contenido casi exclusivamente comercial no tiene por que aplicarse, en principio, al territorio del Peñón. Ahora bien, por un lado, no hay que descartar que en determinado momento la Comunidad en general o Gran Bretaña en particular pudieran entender, en función del artículo 17, que algunas cláusulas concretas del Acuerdo eran aplicables a Gibraltar. Por otro lado, el Consejo de Ministros de la CEE, tras cumplirse las formalidades necesarias, pudiera decidir, si el Reino Unido lo considera conveniente, que Gibraltar pasara a quedar englobado en el territorio aduanero comunitario. En este caso sí que nuestro Acuerdo resultaría aplicable al Peñón.

Es preciso, pues, buscar una fórmula, que se deberá negociar con la Comunidad, en virtud de la cual se haga la salvedad al principio general enunciado en el mencionado párrafo 1º del artículo 17, en el sentido de que nuestro Acuerdo no es aplicable ni en el momento actual ni en el futuro al territorio de Gibraltar.

- - - - -

22.IV.1976